

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 035/2020**  
**La Paz, 27 de agosto de 2020**

**VISTOS:**

El 16 de marzo de 2020 mediante nota con Cite TEDH-PRES/EXT. N° 377/2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca remite al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, recurso de apelación presentado por la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca Ximena Camacho Goyzueta contra la Resolución TEDCHSP/23/20 de 5 de marzo de 2020, la prueba presentada, y

**CONSIDERANDO I:**

1. Mediante memorial de 11 de marzo de 2020, la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca Ximena Camacho Goyzueta, señala que la Resolución de Sala Plena TEDCH-SP/01/2019 de 23 de diciembre de 2020, resuelve la elección del Presidente y Vicepresidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca y la asignación de las cinco áreas de responsabilidad y trabajo institucional (Jurídica, Administrativa y Financiera, Geografía y Logística Electoral, Tecnología de la Información y Comunicación y Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático), asignando un área a cada uno de los Vocales, en la que la Vocal habría asumido la Vicepresidencia y se le habría asignado el área de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, decisión asumida de manera unánime.

2. Señala que el 9 de marzo, tomó conocimiento la Resolución TEDCHSP/23/20 de 5 de marzo de 2020, por la que, sin la debida justificación, fundamentación, ni motivación, los cuatro Vocales habrían resuelto aprobar la reconfiguración de las áreas de responsabilidad y trabajo institucional, manteniéndose los cuatro Vocales en las áreas asignadas y asignándose los cuatro Vocales el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, dejando a la vocal al margen de su responsabilidad del área previamente asignada.

3. Identifica los agravios generados por la Resolución TEDCHSP/23/20 de 5 de marzo de 2020, siendo estos: 1) Vulneración al derecho a una Resolución debidamente fundamentada y motivada; 2) Vulneración al derecho al trabajo digno, sin discriminación y en condiciones equitativas; 3) Vulneración al derecho a la información y a la defensa; y 4) Acoso político.

4. La Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca Ximena Camacho Goyzueta interpone el recurso de apelación contra la Resolución TEDCHSP/23/20 de 5 de marzo de 2020, solicita se deje sin efecto, y por consiguiente se mantenga como Vocal responsable del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, adjuntando en calidad de prueba documental en 73 fojas.

**CONSIDERANDO II.**

El recurso presentado será considerado y resuelto en el marco normativo citado a continuación:

1. El Tribunal Supremo Electoral por mandato constitucional es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.

2. La Ley No. 018 del Órgano Electoral Plurinacional, prevé en el artículo 4 los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional estableciendo en el numeral 6 el principio de equivalencia por el que el Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de



oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos, en el numeral 8 el principio de legalidad y jerarquía normativa que establece que el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, el numeral 9 que establece el principio de imparcialidad, que establece que el Órgano Electoral Plurinacional actúa y toma decisiones sin prejuicios, discriminación o trato diferenciado que favorezca o perjudique de manera deliberada a una persona o colectividad y por último en el numeral 11 el principio de unidad, que establece que la integridad de la estructura del Órgano Electoral Plurinacional es la base para garantizar el cumplimiento de la función electoral.

**3.** El artículo 11 de la ley citada dispone que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

**4.** El artículo 31 de la ley citada, establece en su párrafo I que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento. Asimismo en el párrafo II del citado artículo establece que las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley.

### **CONSIDERANDO III:**

El párrafo I del artículo 206 de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional, asimismo el párrafo I del artículo 11 de la Ley No. 018, establece que el Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior.

El acto identificado como lesivo, recae en la Resolución TEDCH-SP/023/2020 de 5 de marzo de 2020, emitido por el Abg. Wilfredo Cervantes Ortiz Presidente, Abg. Lidia Rivas Guerra, Ing. Mauricio del Rio Mejía, Abg. Edil Martínez Gómez Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca y Abg. Edwin F. Terrazas Rodríguez Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, de la que se puede evidenciar tres situaciones, a saber:

1. La Resolución TEDCH-SP/023/2020 de 5 de marzo de 2020, aprueba la reconfiguración de las áreas de responsabilidad y trabajos institucionales del TEDCH, y de acuerdo al detalle se puede evidenciar que reconfiguran únicamente el área de responsabilidad del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, asignando la misma a todos los vocales suscribientes, fundamentada en *"...la necesidad de hacer un seguimiento adecuado, control, vigilancia y observación propia a las diversas actividades del proceso electoral de la gestión 2020 y actividades normales programadas y no programadas en el POA Institucional, con el propósito de promover la*



*democracia intercultural en el País, en miras de realizar un trabajo efectivo en sus fines..." (sic).*

2. Dejan sin efecto la Resolución 01/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, relativa a la asignación inicial de responsables de áreas del TEDCH.
3. Se evidencia la ausencia de participación de la Vocal Ximena Camacho Goyzueta.

Si bien el artículo 32.III de la Ley No. 018 de 16 de junio de 2010, prevé que cada Tribunal establecerá su organización y funcionamiento interno, esta debe darse con sujeción a los lineamientos institucionales generales establecidos en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral, además el artículo 4 de la Ley No. 018 de Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento de Órgano Electoral Plurinacional, uno de estos es el numeral 6 que establece que el Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos, al respecto:

De la revisión a la Resolución No. 01/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, se puede evidenciar en sus considerandos y además por la importancia de tal decisión que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca en reunión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2019, con la presencia de todos sus miembros resolvió designar al Presidente y Vicepresidenta del mismo y aprobar la asignación de áreas de trabajo y responsabilidades, quedando a cargo de un área en específico todos y cada uno de los vocales miembros del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca.

La Resolución objeto de impugnación, reconfirma las áreas de trabajo y responsabilidades establecidas por la resolución ya citada, sin embargo resulta evidente dos situaciones anómalas: 1) Excluye a la Vocal Ximena Camacho Goyzueta de toda área; 2) En sesión de Sala Plena en la que se tomó dicha determinación que afecta en los derechos de la Vocal Ximena Camacho Goyzueta la afectada no estuvo presente, al respecto:

1) Independientemente de lo establecido por el párrafo III del artículo 31 de la Ley No. 18, por la que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva, dicha sala a través de sus vocales tienen completo control sobre todas las áreas que competen al TEDCH, al ser un cuerpo colegiado asumiendo la responsabilidad en igualdad de condiciones, sin embargo si el criterio mencionado fuera suficiente, ¿Por qué el TEDCH asume la decisión de conformar áreas de trabajo nombrando un vocal responsable para cada una de ellas? ¿Por qué dentro de los fundamentos de la resolución objeto de impugnación enfatizan en *"...la necesidad de hacer un seguimiento adecuado, control, vigilancia y observación propia a las diversas actividades del proceso electoral de la gestión 2020 y actividades normales programadas y no programadas en el POA Institucional, con el propósito de promover la democracia intercultural en el País, en miras de realizar un trabajo efectivo en sus fines..." (sic).* si todos, independientemente del nombramiento en primera instancia de la Vocal Ximena Camacho Goyzueta, podían realizar el trabajo de control y seguimiento de todas las áreas mencionadas conforme así lo manifiestan, además en la nota con Cite TEDCH-PRES- N° 0382/2020?

Por nota con Cite TEDCH-PRES- N° 0382/2020 el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, señala que la Sala Plena a través de sus vocales tienen completo control sobre todas las áreas que competen al TEDCH, al ser un cuerpo colegio



asumen la responsabilidad en igualdad de condiciones, afirma: *"No es evidente que se le haya coartado su derecho al trabajo, al ya no ser parte responsable de las operaciones del SIFDE, porque a través de Sala Plena podrá seguir controlando, fiscalizando y apoyando, como lo hacemos los Vocales con las diferentes áreas"*, el Tribunal Supremo Electoral comparte el criterio expresado por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, sin embargo de ser cierta y suficiente ¿por qué la Resolución impugnada solo reconforma un área de trabajo, porqué simplemente no establece que todos los vocales asumirán la responsabilidad en igualdad de condiciones y elimina esta asignación de áreas de trabajo, que en apariencia resultaría innecesaria?

Se ha podido considerar lo expuesto por el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca que mediante nota con Cite TEDDCH-PRES- N° 0382/2020 ha informado al Tribunal Supremo Electoral que a la Vocal Ximena Camacho Goyzueta *"...se le asignó la responsabilidad de realizar el control y seguimiento del Área Jurídica, pero que luego de aceptar y agradecer esa confianza, se retractó, negando haber aceptado el cargo, cuando consta en acta dicha aceptación"*, sin embargo de la revisión de antecedentes se extraña dicha asignación, máxime si cuando el instrumento idóneo que surte efectos para dicha asignación es una Resolución.

Resulta entonces, que al no encontrar un argumento sólido y fundamentado que recaiga en demostrar el por qué de la exclusión de la Vocal Ximena Camacho Goyzueta de toda área y la ausencia de reasignación de la misma, la resolución cuestionada vulnera el principio de equivalencia, con énfasis en la igualdad de oportunidades, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, en el presente caso se evidencia la conformación del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca por cinco vocales en igualdad de condiciones, sin embargo solo cuatro de ellos tienen asignada un área de responsabilidad.

2) El haberse llevado a cabo la reunión ordinaria de Sala Plena conforme lo manifiesta el Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca *"...de todos los jueves"* (sic), se entiende que el orden del día en el que se planteaba la reconsideración de la Resolución No. 01/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, no fue notificado con anticipación a todos los vocales que conforman el Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, y que fue puesto a consideración en reunión. Esta situación no sería relevante, sino se tratara de una Resolución que tiene que ver con un acto fundamental para el Tribunal mencionado, y es que se trata de la consideración de la Resolución que constituye en el primer acto que define la organización, representación y administración de un Tribunal Electoral Departamental, motivo por el cual debió haberse notificado con la debida anticipación a todos los vocales que conforman dicho Tribunal.

La fundamentación y motivación es un deber en toda resolución de la autoridad que decide y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, la Resolución TEDCH-SP/023/2020 de 5 de marzo de 2020, que aprueba la reconformación de las áreas de responsabilidad y trabajos institucionales del TEDCH, fundamenta la misma en *"...la necesidad de hacer un seguimiento adecuado, control, vigilancia y observación propia a las diversas actividades del proceso electoral de la gestión 2020 y actividades normales programadas y no programadas en el POA Institucional, con el propósito de promover la democracia intercultural en el País, en miras de realizar un trabajo efectivo en sus fines..."* (sic), sin embargo, no fundamentan ni motivan tal decisión en razón de porqué excluyen a la vocal recurrente responsable del área reconformada, ni existe una justificación clara, objetiva y razonable que justifique esa desigualdad de trato.



#### CONSIDERANDO IV:

La Constitución Política del Estado reconoce en el artículo 24 el derecho a la petición de manera individual o colectiva, sin más requisito que la identificación del peticionario.

El Tribunal Supremo Electoral tiene presente que es una obligación a cargo del Estado, ofrecer a las personas e instancias sometidas a su jurisdicción, un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, además de proporcionar una eventual reparación de evidenciarse tal vulneración.

Se debe tener presente que más allá de la forma de impugnación del acto que la recurrente trae a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral como máxima instancia del Órgano Electoral Plurinacional, debe velar por la protección de derechos, la integridad de su estructura, respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa, imparcialidad, por esta razón, se establece que la presente resolución constituye un acceso al derecho a un recurso idóneo, efectivo y rápido para garantizar los derechos e interés legítimos que en el presente caso fueron vulnerados.

#### POR TANTO:

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA CONFERIDA POR LEY.**

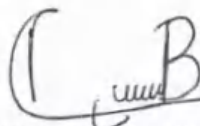
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** procedente la apelación presentada por la Vocal del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca Ximena Camacho Goyzueta, por consiguiente se deja sin efecto la Resolución TEDCHSP/23/20 de 5 de marzo de 2020.

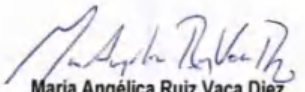
**SEGUNDO: INSTRUIR** a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifique a las partes con la presente Resolución.

No firman la Vocal Nancy Gutiérrez Salas y el Vocal Francisco Vargas Camacho, quienes aprobaron la decisión en la sesión virtual a través de la plataforma digital Webex Meet, encontrándose ausentes por cuarentena.

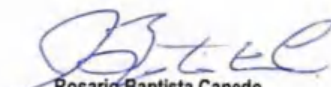
Regístrese, comuníquese y archívese.



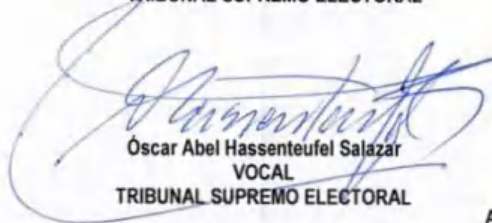
Salvador Ignacio Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



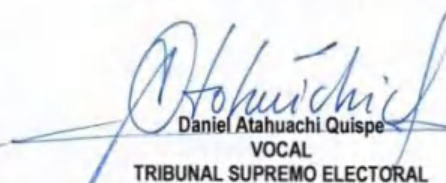
Maria Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

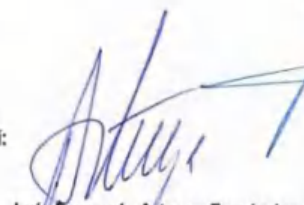


Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 035/2020

